

por si misma padres que socorran una familia que ya perece? dirigirá al vicario su lacrimosa voz, y buscará medios (1) para que lleguen á sus oídos los lamentos de sus hijos.... Escucha querido Esposo, tus hijos y míos perecen si no apresuramos su remedio. No tienen pastores que los conduzcan á su patria verdadera, ellos los desean con vivas ansias.... Consiente querido Esposo en que yo elija los pastores que han de gobernar nuestra familia, y que elegidos y consagrados te avise, para que confirmando las acciones de tu Esposa, vivamos en perpetua union.... Esto dicta la obediencia y union al vicario de Jesucristo tan recomendada por el fundador santísimo de la Iglesia; y bien ¿si el ocurso á la santa sede romana, sobre ser opuesto y dilatado, es difícil y moralmente imposible....? (2)”

Asi se explica un señor diputado nada fanático, nada ultramontano, (no sabemos si será el eclesiástico juicioso é irrepreensible de que nos habla el Sr. Huerta en su discurso); fundados nosotros en tan respetable testimonio, podremos decir lo que su señoría del Sr. Ramos Arizpe: ¡qué tan cierto será que caeríamos en un cisma,

(1) Estos medios deben proporcionales las leyes sobrias y justas con que la nacion está obligada (por confesion del Sr. Gomez Huerta) á proteger la religion.

(2) Ya se sabe que esta imposibilidad no la tienen los supremos poderes de la republica.

si se eligiesen pastores antes de pedir al papa su consentimiento, cuando el Sr. Gomez Huerta lo confiesa! la obediencia, la union al sumo pontífice tan recomendada por Jesucristo, dicta que no haya tales elecciones antes de dirigir á su santidad nuestra lacrimosa voz. Ocúrrase pues al padre comun de los fieles (aunque diga el Sr. Huerta que esto es mendigar de una potencia estrangera lo que ya tenemos) á pedirle lo que no ha tenido la nacion mejicana, ni tiene actualmente, ni tendrá mientras no se lo concedan; démos este paso tan necesario si queremos evitar un cisma; es preciso darlo en concepto del Sr. Gomez Huerta que asi lo confiesa no pudiendo resistirse al convencimiento.

Nada diremos de Van Espen, cuya autoridad nos alega el Sr. diputado; pues como su señoría dice, está reducida su doctrina á esta proposicion: *vetari iure populus aeque ac clerus vota sua ad electionem episcopi contant*: porque cualquiera que hubiese sido la disciplina en los primeros siglos; como el derecho de elegir el pueblo sus pastores no era divino, segun lo dice el insigne Habert; es inútil alegarla en el siglo diez y nueve en que rige otra disciplina; asi como sería inútil alegar lo que antiguamente se practicaba en orden á la comunion *sub utraque specie*, para pretender que en el dia se haga lo mismo. Pruebe el Sr. Huerta que las elecciones populares de los pastores es de derecho natural ó divino positivo, ó que el derecho eclesiástico antiguo no lo ha variado la Iglesia, ó que habiénd-

dolo mudado fué nula la variacion, ó que siendo válida pueda sin embargo el congreso mejicano restablecer esa disciplina; y mientras no lo pruebe, le diremos que, aun cuando admitiésemos como irrefragable la autoridad de Van Espen (que ciertamente no es imparcial en la materia) nada se inferirá de su doctrina, á no ser que sea bueno este argumento. "Segun el derecho antiguo, (no divino, pues es de fe que no hubo tal derecho, sino eclesiástico) el clero y el pueblo daba su voto en la eleccion de los obispos: luego en el siglo diez y nueve tiene la nacion mejicana el derecho de patronato de presentacion en sus iglesias." Cuando se trata de probar que esta facultad es esencial á la soberanía, es muy conveniente examinar si la ha tenido en otro tiempo el pueblo; pero no basta saber que en efecto la tubo en los doce primeros siglos, sin decir por cual derecho, si natural ó divino, ó si solamente eclesiástico.

Sobre san Cipriano decimos lo mismo, y recomendamos al Sr. Huerta la lectura de Habert 3. part. de disposit. ad ordin. cap. 2. q. 3. Tomassino part. 2. lib. 2. cap. 1. de electionibus per quinque priora saecula, Berardi cap. 8. de electione... Episcoporum.

Quiere su señoría probar que, aun en caso de que fuese necesaria la concesion pontificia para que entre la nacion mejicana en el goce del patronato de presentacion; ya tenemos esta concesion y no hay para que pedirla nuevamente. "Clemente 3.º, dice, hizo una concesion

del patronato en la que inconcusamente queda comprendida la república mejicana. Se preguntó á este papa ¿si el que construye una iglesia por solo este hecho se constituye patrono? *Si aliquis efficiatur sola Ecclesiae constructione Patronus:* la respuesta de su santidad fué afirmativa usando en su decision de las notables palabras, *ex eo ius patronatus acquirit...* ¿Quién podrá dudar que la república, ó lo que es lo mismo, el pueblo mejicano es á quien en rigor corresponde el título de fundador de nuestras iglesias? ¿De donde sino del pueblo, han salido las gruesas sumas que se han invertido en la construcción de nuestras catedrales, de nuestras parroquias y de nuestros santuarios?... tiene pues este pueblo el título de fundador, y por lo mismo, como dice la Glosa, le es debido el patronato aunque no lo pida ni celebre concordatos."

Para responder este argumento, tengamos presente lo primero, que en ninguna parte del mundo se levantan por sí solos los templos; siempre se invierten algunas cantidades en su construcción.

En segundo lugar, las cantidades que se invierten en la construcción de los templos en cualquier nacion ó pueblo, salen de allí mismo: los templos de Francia se edifican con dinero de Francia, los de España con dinero de España, los de Mejico con dinero de Mejico, &c. &c.; y rarisima vez sucederá lo contrario.

En tercer lugar, las naciones tienen lo

que se llama dominio alto ó eminente sobre el territorio y bienes de los particulares; pero este derecho no debe confundirse con el de la propiedad: semejante cosa no se creyó ni aun en el tiempo en que los príncipes se llamaban dueños de vidas y haciendas; mucho menos deberá creerse en el presente, cuando tenemos un gobierno justo y liberal que respeta como es debido las propiedades de los particulares. Y tan cierto es que la nacion no es propietaria de estos bienes; que si lo fuera, podria á su arbitrio disponer de todos ellos del modo que le pareciera conveniente: podria como dueña venderlos, donarlos, ó de cualquier modo enagenarlos; asi como tambien disponer de todos sus productos, como lo hace y puede hacer todo verdadero propietario con lo que es suyo. ¿Y habrá alguno que siquiera piense que la nacion mejicana tiene tales derechos?

En cuarto lugar, cuando un particular dá á otro lo que le debe de justicia, no se dice bienhechor suyo: asi por ejemplo, el ciudadano que contribuye á la nacion con aquello que le debe, como lo que se le ha asignado por la ley, no es bienhechor de la nacion; un colegial que dá al colegio lo que debe darle, no es bienhechor del colegio; un fiel que dá á la Iglesia lo que debe, no es bienhechor de ella.

En quinto lugar, cuando un particular dona á otro su propiedad, el bienhechor es el mismo particular propietario, no la nacion que solo tiene dominio alto sobre lo que se donó. ✠
Supuestas estas verdades incontestables, ecsami-

nemos si la nacion mejicana ha sido la fundadora de los templos que existen dentro del territorio de la república.

Por supuesto que no debemos hacer mérito de que Isabel la católica echó mano de su propio peculio y que parte de el, (ó digase todo) se invirtió en la construccion de estas iglesias: es cantidad muy pequeña respecto de las demas que se han invertido con este objeto; y por otra parte, la nacion mejicana no es heredera de lo que tenia aquella reina como persona particular.

Tampoco debemos hacer mérito de la donacion que hizo la silla apostólica de los diezmos de estas iglesias á los reyes españoles; lo primero, porque no fué hecha á la nacion mejicana sino á aquellos príncipes; lo segundo, porque ni se hizo ni pudo hacerse sino con la condicion precisa é indispensable de atender á la edificacion y dotacion de los templos y decorosa subsistencia de los ministros. Si fué valida esta donacion, los reyes edificando y dotando los templos y atendiendo á la subsistencia del clero, no hacian sino aquello á que estaban obligados de justicia; y si era nula, no hacian mas que restituir á la Iglesia lo que era propio de la misma: ni en el primero ni en el segundo caso eran bienhechores de la Iglesia.

De cualquier modo que fuese; ¿era acaso la nacion mejicana dueña, tenia una rigurosa propiedad sobre los bienes con que se han construido las catedrales, las parroquias, los santuarios,

&c? de ningun modo: ¿sobre ello podría tener otro derecho que el que se llama alto ó eminente? tampoco: ¿y basta este derecho para que le competa el patronato por título de fundacion y dotacion? no basta; y el concilio de Trento hablando del que adquiere el patronato por fundacion ó dotacion, dice que esta se ha de hacer con bienes propios, con bienes patrimoniales; *de suis propriis et patrimonialibus bonis*. No siendo pues la nacion mejicana propietaria de los bienes con que fueron edificados y dotados los templos, mal puede decirse que ha adquirido por este título el derecho de presentacion (1).

Cuanto puede alegar el Sr. Huerta en favor de la nacion mejicana para que se le llame fundadora de nuestras iglesias; otro tanto puede alegarse en favor de las demas naciones católicas respectivamente. Si los templos existentes dentro del territorio de la república mejicana se han construido y dotado con caudales de aquí; los existentes dentro del territorio de Francia, tambien se construyeron y dotaron con caudales de allí, y lo mismo debe decirse de los demas pueblos católicos respecto de los suyos: si la nacion

(1) Si hubiese tenido presente esto el R. P. Dr. Fr. Ignacio Fernandez, no habria alegado en sus apuntes sobre patronato el que á la nacion mejicana compete el derecho de presentacion en estas iglesias por título de fundacion; habria entendido que no tiene lugar en nuestro caso el principio de los juristas, *quod ex re nostra fit nostrum esset debet*.

mejicana tenia como soberana el dominio alto sobre los bienes de los particulares; el mismo derecho han tenido las demas naciones católicas no menos soberanas que Méjico: si favorece á la nuestra la respuesta de Clemente III la misma razon hay para que favorezca á las demas, y con todo esto, y con ser todas ellas tan zelosas de sus derechos, no se han atrevido á usar del de presentacion á los beneficios eclesiásticos sin previa concesion de la silla apostólica: ¿y cual será la razon de esta conducta que han observado todas? ¿será porque ignoraban sus derechos? ¿será porque conociendolos, no los han querido sostener oponiendose como debian á las injustas pretensiones de la curia romana? ¿no habran sabido la respuesta del Sr. Clemente III. y lo que dice la Glossa? ¿ó habran ignorado la verdadera inteligencia de las palabras del papa y de la Glossa? nosotros creemos que quien la ignora es el Sr. Huerta, no las naciones católicas; que estas sabea mejor que su señoría lo que quiso decir el pontífice en su decision; que si no se han creído autorizadas con la respuesta de este papa para obtener el patronato de presentacion en sus respectivas iglesias sin previos concordatos, otro tanto debemos creer nosotros de la nacion mejicana que no tiene mas derechos que las otras: si las demas se han humillado á pedir á la silla apostólica la facultad de presentar á los beneficios, haga otro tanto la nuestra y obtendrá lo que aquellas han obtenido.

Hay mas: uno de los modos de adquirir por primera vez el patronato es el privilegio. El concilio de Trento no quiso derogar los que por este titulo perteneciesen á los reyes ó á aquellos que tienen la suprema potestad: antes del concilio concedian el romano pontífice y los ordinarios este privilegio de patronato, sin embargo de la respuesta de Clemente 3.^o: despues del concilio, aunque no pueden ya los obispos concederlo, pero la potestad de los papas no ha quedado limitada, segun el cap. 21 de la ses. 25 de Reformatione. Toda esta es doctrina de Berardi tom. 2. *in jus eccl'es univ.* dis. 4. cap. 4. Pero una vez admitida la inteligencia que el Sr. Huerta da á la respuesta del papa no hay ni puede haber otro modo de adquirir el patronato que el de fundacion: porque todo templo se ha edificado con dinero sobre el cual este ó el otro príncipe, esta ó la otra nacion ha tenido el dominio alto ó eminente, lo mismo que la mejicana sobre los caudales con que se han edificado los de aqui. Pues si este dominio hace que la nacion mejicana se diga fundadora de todas nuestras iglesias, y que tenga sobre ellas el patronato por título de fundacion; otro tanto debemos decir de la Francia respecto de sus iglesias, de España respecto de las suyas, de Nápoles, de Portugal, &c; y así tendremos que el patronato nunca se adquiere por la primera vez por privilegio, y que el único título para adquirirlo es el de fundacion.

Mas: segun Berardi citado por el Sr. di-

putado, hay iglesias que estan sujetas al patronato, y otras que no lo estan y que son libres: ¿Pero qué Iglesia no estará sujeta al patronato en el sistema del Sr. Huerta? Mas cuando un hacendado, por ejemplo, funda y dota con bienes propios sin auxilio de nadie una capilla; el solo se debe decir que es fundador de ella y que la dota; pero en los principios del Sr. diputado, la nacion que tenia dominio alto sobre aquellos bienes, es la que debe tenerse por fundadora de aquella capilla.

El derecho de patronato de presentacion es un gravamen para la Iglesia, es una especie de servidumbre, es privarse de la facultad que tiene en virtud de su soberania de elegir las personas que deben servir los destinos eclesiásticos: y por lo mismo los cánones lo conceden como en recompensa de una gracia, de un favor que se ha hecho á la Iglesia. ¿Y cual es esta gracia que le hicieron los reyes españoles? nosotros no vemos que hiciesen otra cosa que aquello á que de justicia estaban obligados, cumplir con la carga con que les fueron donados los diezmos, edificar y dotar los templos con lo que los fieles daban á la Iglesia, para cumplir con la obligacion que tenemos todos de cooperar á la conservacion del culto y subsistencia del clero; sobre los cuales bienes la nacion mejicana no tenia una verdadera propiedad, porque ninguna nacion la tiene sobre los bienes de los particulares. Así es que no es ni puede decirse fundadora de estas iglesias sino en el sentido en que

lo es toda nacion de las edificadas dentro de su territorio; es decir, no en el sentido que habla Clemente 3.^o y la Glossa

Con lo que hemos dicho basta para entender que la nacion mejicana tampoco se puede decir que ha dotado las iglesias; y lo único que debemos conceder es que las protege, como debe hacerlo toda nacion católica: justo y muy justo será que la nacion mejicana pretenda y se le conceda el patronato de presentacion, como lo es que á un ciudadano hombre de bien amante de su patria esacto en el cumplimiento de sus deberes, se le tenga la debida consideracion, y aunque el gobierno le dé algun empleo ó destino; pero si se le dá, siempre es una gracia que se le hace, y no es suyo el destino mientras no se lo den: lo mismo decimos de la nacion respecto del patronato de presentacion; como protectora de la religion, es muy justo le conceda este derecho la silla apostolica, pero no lo tienen mientras no se lo concedan.

Concluiremos nuestras observaciones con lo que concluye las suyas el autor del discurso sobre la confirmacion de obispos. "Ay de vosotros jurisperitos que os apoderasteis de la llave de la ciencia! vosotros no entrasteis en ella, y cerrasteis la entrada á los que la tenian. *Vae vobis jurisperitis, quia tulistis claven scientiae! ipsi non introitis; et eos qui introibant, prohibuistis* (Luc. cap. 11) os engañasteis miserablemente en vuestros planes. Os engañaron esos enciclopedistas, esos pretendidos sabios, esos oráculos del jansenismo á quienes escuchasteis esclusivamente, y

cuya lepra no pudisteis discernir (1); y uos y otros deslumbrasteis á tantos con vuestras paradojas. Ellos os metieron en la cabeza declarar la guerra á Roma; y Roma os decía la verdad. Dejad á la Iglesia que se gobierne como Dios lo ha ordenado. Corre de su cuenta el acierto si vosotros no poneis óbice á su gracia. No os mezcléis en sus negocios que ciertamente son ajenos de vuestro conocimiento. Yo desafío á que produzcais un solo título. Lejos de darle la ley debéis recibirla sin diferencia de dogma ni disciplina. No os alucineis con el timbre de la proteccion, que entendida á vuestra manera no es sino un abismo de trastorno y subversion de la obra de Jesucristo. Para ser así, mas vale borrarla de los libros...."

"No permita Dios dice Fenelon, que el protector gobierne ni prevenga jamas en cosa alguna los reglamentos eclesiásticos. El aguarda, escucha con humildad, cree sin detenerse lo que ella enseña, obedece lo que manda y hace que se obedezca, así por la autoridad de su ejemplo, como por el poder que tiene en sus manos. El protector de la libertad jamás la disminuye (2). Su proteccion no seria ya un socorro sino un yugo disfrazado, si pretendiese dirigir á la Iglesia en lugar de dejarla dirigirse á si misma. Este.

(1) Llorente, Tamburini, Libertades, Febronio, &c.

(2) Entendalo bien el Sr. diputado.

esceso funesto fué el que precipitó la Inglaterra á romper el vínculo sagrado de la unidad, queriendo hacer gefe de la Iglesia al príncipe que no es mas que protector de ella.”

“Cualquiera que sea la necesidad que tenga la Iglesia de un pronto socorro contra las heregias y contra los abusos, es mucho mayor la que tiene de conservar su libertad, cualquiera que sea el auxilio que ella reciba de los mejores príncipes, no cesa jamas de decir con el apóstol: *yo trabajo hasta sufrir las cadenas como si fuese culpable; pero la palabra de Dios que anunciamos no puede encadenarse por ninguna potestad humana* (Ep. 2. ad Timoth.) Este zelo por la independencia espiritual era el que hacia á S. Agustin decir á un proconsul aún cuando se veia mas espuesto al furor de los donatistas: *yo quisiera que la Iglesia de Africa se viese abatida hasta el punto de necesitar de ningun poder de la tierra*. Este mismo espíritu era el que habia hecho decir á san Cipriano: *el obispo teniendo en sus manos el evangelio de Dios, puede ser muerto pero no vencido*. He aqui justamente el mismo principio de libertad aplicado á los dos estados de la Iglesia. San Cipriano defiende esa libertad contra la violencia de los perseguidores: S. Agustin quiere conservarla con precaucion aún respecto de los príncipes que la protegen en medio de la paz: ¡que fuerza! ¡que nobleza evangelica! ¡que fé en las promesas de Jesucristo! ¡o Dios! dad á vuestra iglesia Ciprianos, Agustinos, pastores que honren el ministerio, y que hagan conocer al

hombre que ellos son los dispensadores de vuestros misterios.”

CAPITULO II.

Observaciones sobre el discurso pronunciado por el Sr. Quintana (D. Matias) acerca del patronato.

Este Sr. diputado á quien, como dice el mismo consume el zelo de la casa de Dios, se lamenta justisimamente de los males que sufre la desgraciada Iglesia mejicana; no puede vér con indiferencia que casi todas las diócesis estén viudas y una gran parte de las parroquias encargadas á interinos; (*) desea como todos los verdaderos católicos el pronto remedio de tantos males: ¿pero este remedio cual será? Desde luego covendrá su señoría en que no es lo mas tener pastores si no son legitimos, que seria un mal menor para esta parte de la Iglesia católica carecer absolutamente de obispos que ser entregada á los que no entran por la puerta sino que suben por

(*) A los curas interinos llama *mercenarios* el Sr. Quintana: nosotros sabemos que estos deben ser tenidos por legitimos pastores. Pues entran por la puerta, esto es, estan encargados por el diocesano del cuidado de las almas; no buscan sus intereses sino los de Jesucristo, ni entendemos que apareciendo el lobo abandonarían el rebaño que se les encomendó como dice el Salvador lo hacen los mercenarios.